

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veintidós de octubre de dos mil veintiuno

Ejecutante	JUAN BERNARDO TORO REYES
Ejecutado	CAROLINA YEPES SALAZAR
Radicado	No. 05-001 31 03 007 2021 00485 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Auto No 027 de 2021
Decisión	Termina el Proceso

El señor JUAN BERNARDO TORO REYES, actuando en representación del menor JLTY, demandó en proceso Ejecutivo Alimentario a la señora CAROLINA YEPES SALAZAR a fin de obtener el cobro coactivo por la suma de SESENTA Y OCHO MIL PESOS (\$68.000=) M/L, cantidad adeudada al mes de septiembre de 2018.

Revisado el contenido del documento que para el caso *sub judice* presta mérito ejecutivo encontramos la providencia proferida por este Despacho el 6 de junio de 2018 dentro del proceso con Rdo. 2018-239, mediante la cual se señaló que la obligación alimentaria frente a los conceptos de salud y educación, serían asumidos un 60% por el padre y un 40% por la madre, habiendo sido el fundamento para demandar su ejecución frente al incumplimiento de la ejecutada en relación al 40% a que estaba obligada frente al concepto educativo del mes de septiembre de 2018.

RECUESTO PROCESAL

De conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, el Defensor de Familia, quien actúa en interés del menor JLTY, remitió el pasado 13 de septiembre al correo electrónico de la ejecutada copia digital de la demanda y del auto que libró mandamiento de pago.

En término oportuno, la parte ejecutada, actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, el que fuera resuelto mediante auto del pasado 4 de octubre, ordenando reponer parcialmente el mandamiento de pago y concediendo a la parte ejecutada un nuevo termino para proponer excepciones.

Dentro de este nuevo termino, la parte ejecutada allega memorial por medio del cual propone la excepción de pago y realiza otras peticiones; por lo cual, en principio, correspondería adelantar el trámite señalado en el artículo 443 del Código General del Proceso, esto es, correr traslado de las excepciones propuestas por el termino de diez (10) días y posteriormente señalar fecha para la audiencia inicial.

Sin embargo, advierte el Despacho que la excepción de pago propuesta, no posee como fundamento un pago realizado por la ejecutada al ejecutante, sino que se fundamenta en los dineros retenidos a la ejecutada por concepto de embargo salarial; de otro lado, téngase de presente que el mandamiento de pago corresponde tan solo a la suma de \$68.000, más los intereses legales a la tasa de 0.5% mensual, cifra que se encuentra ampliamente cubierta con los dineros retenidos, por lo cual, aplicar el trámite consagrado en el artículo 443 ibidem tan solo produciría dilatar el presente proceso innecesariamente, con las consecuentes afectaciones a ambas partes procesales.

Por lo anterior, por economía procesal no se dará trámite a la excepción de pago propuesta por la parte ejecutada; procediendo a resolver las demás peticiones de la parte pasiva, como sigue:

C O N S I D E R A C I O N E S:

Frente a la solicitud de terminación del proceso y levantamiento de la medida de embargo, como quiera que con los dineros retenidos se garantiza ampliamente la deuda alimentaria, procede el despacho a liquidar la obligación alimentaria como sigue:

Mandamiento de pago	68.000
Intereses desde sept de 2018 al 0,5% mensual	12.000
	80.000

Por lo anterior, de los dineros que se encuentran a ordenes de este Despacho por concepto de embargo salarial, se entregará al ejecutante la suma de \$80.000, el resto de los dineros serán reintegrados a la ejecutada; a la ejecutoria del presente auto, podrán las partes reclamar dichos dineros acudiendo a cualquier Banco Agrario del país, con su cédula de ciudadanía.

El pago acreditado de la deuda alimentaria, da lugar a tener por terminado por pago el proceso procediendo al levantamiento de la medida cautelar de embargo decretada y practicada en contra de CAROLINA YEPES SALAZAR; ofíciase al respecto. Se aclara que en el presente proceso no se decretó medida de impedimento para salir del país.

De otro lado, solicita la parte ejecutada se condene en perjuicios al ejecutante; se pretende el pago de perjuicios denominados lucro cesante y daño emergente, solicitud a la que este Despacho no accederá por lo siguiente:

Frente al lucro cesante, se refiere a los dineros retenidos por concepto de embargo salarial, tal como se expuso previamente, dichos dineros serán reintegrados a la ejecutada (a excepción de la suma que será entregada

al ejecutante); por lo que no hay lugar a condenar al ejecutante al pago de dichos rubros.

Frente al concepto denominado daño emergente, se refiere a los honorarios que ha pagado la ejecutada a su apoderado para que la represente en esta causa; sin embargo, debe advertirse que no puede pretenderse incluir como perjuicios dichos rubros, cuya naturaleza se ubica en la orbita de las costas procesales; al respecto, resulta acertado recordar lo dicho por la Corte Suprema de Justicia, mediante pronunciamiento del 28 de febrero de 2018, exp. SP440-2018:

"...La doctrina entiende por costas procesales los gastos que se deben sufragar en el proceso, cuyo pago corresponde a quien sale vencido en el juicio. La noción incluye las expensas y las agencias en derecho:

"Las costas son la carga económica que debe afrontar quien no tenía la razón, motivo por el que obtuvo decisión desfavorable, y comprende, a más de las expensas erogadas por la otra parte, las agencias en derecho, o sea el pago de los honorarios de abogado que la parte gananciosa efectuó, y a la que le deben ser reintegradas (Instituciones de Derecho Procesal Civil, Tomo I, Parte General, Hernán Fabio López Blanco, Editores Dupré, Novena Edición, Bogotá, 2007. Pag. 1022)".

"Por su parte, las expensas son los gastos necesarios realizados por cualquiera de las partes para adelantar el proceso, tales como el valor de las notificaciones, los honorarios de los peritos y los curadores, los impuestos de timbre, el valor de las copias, registros, pólizas, gastos de publicaciones, etc. A su vez, las agencias en derecho corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, esto es, el pago de los honorarios de los profesionales del derecho que cada parte debió contratar para adelantar la gestión".

"De esa manera, aunque las expensas incluyen los gastos necesarios para adelantar el proceso, no abarca los honorarios que se paguen a los abogados, porque estos corresponden a las agencias en derecho, que constituyen un rubro adicional a aquellas, integrando al concepto de costas".

(...)

"También es necesario aclarar que tanto la doctrina como la jurisprudencia distinguen claramente los conceptos de costas y perjuicios":

"(...) el derecho positivo diferencia nítidamente entre la condena al pago de la indemnización de perjuicios y la condena en costas, traduciéndose aquellos, en términos muy generales, en la disminución patrimonial que por factores externos al proceso en sí mismo considerado, pero con ocasión de él, hubiese podido sufrir la parte, al paso que las costas comprenden aquellos gastos que, debiendo ser pagados por la parte de un determinado proceso, reconocen a este proceso como causa inmediata

y directa de su producción. (Derecho Procesal Civil, Parte General, Jaime Guasp, pag. 530)".

"Esa distinción ha sido ampliamente reconocida por la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de esta Corporación (auto del 7 de abril de 2000, radicado No. A-078-2000, 7215), que al respecto ha dicho":

"En primer lugar señala la Corte que no se pueden identificar, ni menos confundir, los conceptos de costas y perjuicios, a fin de obtener, con fundamento en el artículo 384 del C. de P.C., la liquidación de las condenas que sobre unas u otros se profieran en la sentencia que declara infundado el recurso extraordinario de revisión".

Así las cosas, no se puede pretender incluir como condena por perjuicios, tal lo pretendido por la parte pasiva, rubros como los honorarios profesionales, que claramente corresponden al concepto de costas procesales, específicamente a las agencias en derecho.

Sea necesario resaltar que, en el presente caso no habría lugar a condena en costas a la parte actora, primeramente por cuanto las pretensiones le prosperaron (pese a que no en la cuantía por la cual se demandó inicialmente); ahora bien, si en gracia de discusión, se pretendiera condenar al ejecutante en costas, debe advertirse que desde el auto que libró mandamiento de pago se le concedió el beneficio de amparo por pobreza, lo que haría improcedente una eventual condena en costas, tal como lo señala el artículo 154 del C.G.P.

En aquella misma línea, no se condenará en costas a la ejecutada, como que además, el ejecutante viene siendo asistido por el Defensor de Familia, quien actúa en interés del menor JLTY.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente trámite Ejecutivo por Alimentos promovido por JUAN BERNARDO TORO REYES, actuando en representación del menor JLTY, en contra de CAROLINA YEPES SALAZAR, por pago de la obligación.

SEGUNDO: De los dineros que se encuentran a ordenes de este Despacho por concepto de embargo salarial, entréguese al ejecutante la suma de \$80.000, el resto de los dineros, serán reintegrados a la ejecutada; a la ejecutoria del presente auto, podrán las partes reclamar dichos dineros acudiendo a cualquier Banco Agrario del país, con su cédula de ciudadanía.

TERCERO: Se ordena el levantamiento de la medida cautelar de embargo decretada en contra de la ejecutada CAROLINA YEPES SALAZAR, ofíciase al respecto.

CUARTO: No se accede a la solicitud de condenar en perjuicios al ejecutante, pedido por la parte ejecutada; por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: Sin condena en costas a ninguna de las partes.

SEXTO: Una vez notificada y ejecutoriada esta actuación, pase el expediente al archivo previa anotación de su registro en el sistema.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Jesus Antonio Zuluaga Ossa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7bc2ee0d8ece5f90a956fe4486384facf299864494b093f0a132b5a87495d1c9

Documento generado en 22/10/2021 09:48:22 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>